



DIARIO OFICIAL

Año C No. 31305

Bogotá, D. E., jueves 27 de febrero de 1964

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 140 DE 1963 (diciembre 31)

por la cual la Nación coopera en obra pública de Barranquilla y se dictan otras disposiciones con el mismo fin.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con arreglo a los ordinales 19 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, la Nación coopera con el Municipio de Barranquilla en la construcción de su Teatro Municipal.

Artículo 2º De conformidad con el artículo anterior destínase la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) como contribución del Estado a la obra de que Barranquilla posea como bien público suyo la obra en referencia, suma ésta que será incluida en partidas de un millón de pesos en las vigencias presupuestales inmediatamente subsiguientes a la sanción de esta ley.

Artículo 3º La contribución decretada en esta Ley se pagará por la Nación a la Sociedad de Mejoras Públicas de Barranquilla, corporación con personería jurídica vigente y delegataria del Municipio de Barranquilla, hasta 1977, para la construcción y administración del Teatro Municipal de Barranquilla.

Artículo 4º En cualquier tiempo y sin otro requisito que la presente autorización, el Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales que fueren necesarios, ya sean de ingresos ordinarios o extraordinarios, para la apropiación de las partidas a que se refiere el artículo 3º de esta Ley.

Artículo 5º El Gobierno tendrá la fiscalización y vigilancia en lo relacionado con la inversión de las partidas que aquí se destinan, sin perjuicio de que la Contraloría General de la República ejerza las que le correspondan.

Artículo 6º Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. — El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 141 DE 1963 (diciembre 31)

por la cual se ordena la construcción de unas defensas para el puerto de El Banco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para la construcción de unas defensas y un muelle en el puerto fluvial de El Banco, en el Departamento del Magdalena.

El Ministerio de Obras Públicas, dentro de los seis (6) meses de sancionada la presente ley, procederá a adelantar los estudios necesarios para tal finalidad, con el objeto de defender a la ciudad de El Banco de las avenidas del río Magdalena.

Artículo 2º Una vez concluidos los estudios de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Obras Públicas procederá a contratar la construcción de dichas obras de defensa del puerto fluvial de El Banco, para lo cual se destina la partida señalada en el artículo anterior.

Artículo 3º El Ministro de Obras Públicas velará porque a la presente ley se le dé estricto cumplimiento y para ello solicitará que la partida de un millón de pesos (\$ 1.000.000) se pague en dos contados, cada uno por valor de quinientos mil pesos (\$ 500.000), los cuales se incluirán el primer contado en el Presupuesto para el próximo año, y el segundo contado en el Presupuesto inmediatamente siguiente. Estas destinaciones se incluirán con el carácter de preferenciales.

Artículo 4º El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios en los Presupuestos de las dos vigencias venideras, a fin de darle cumplimiento estricto a la presente Ley, en el caso de que se omitiere apropiar las partidas correspondientes conforme la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. — El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 142 DE 1963 (diciembre 31)

por la cual se ordena que la Nación construya dos puentes en Guamal y Cubarral, en el Departamento del Meta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Constrúyase un puente en el brazo del río Guamal, sobre la carretera de penetración que del poblado (Guamal) va a los baldíos, en el punto denominado Puerto Nuevo.

Artículo 2º Constrúyase un puente en el río Ariari sobre la carretera de penetración que de Cubarral va a los baldíos y a Medellín del Ariari, en el punto de Aguas Claras.

Artículo 3º Para atender los gastos que demanda la construcción de estos dos puentes, la Nación invertirá, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, la cantidad de dos millones seiscientos mil pesos (\$ 2.600.000) que serán incluidos dentro del Presupuesto Nacional para la próxima vigencia y distribuidos de la siguiente manera:

Seiscientos mil pesos (\$ 600.000) para el puente del brazo de Guamal, y dos millones de pesos (\$ 2.000.000) para el puente del río Ariari, quedando facultado el Gobierno para verificar traslados y abrir créditos adicionales dentro de la respectiva vigencia, contratar los empréstitos necesarios a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia. - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. — El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

(diciembre 31) (diciembre 31 de 1963)

por la cual se honra la memoria del doctor Miguel Jiménez López.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria del doctor Miguel Jiménez López, eminente hombre de ciencias y parlamentario de larga y fecunda trayectoria.

Artículo 2º Por cuenta del Estado se recopilará y publicará su obra científica, reservándose